

Rad No.: 26-240-120704

Barranquilla, 30/04/2026

Señor(a)
LEYNIS ANAYA
CALLE 9 CARRERA 37 - 44 BARRIOS BASTIDAS
SANTA MARTA

Contrato: 2162739

Asunto: Confirmación de Comunicación.

En respuesta a la comunicación recibida en nuestras oficinas el día 15 de abril de 2026, radicada bajo el No. 26-001576, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 37 - 44 de Santa Marta - Magdalena, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

El día 16 de marzo de 2026, usted presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (*reclamación por presuntamente no responder oportunamente ni de fondo los escritos presentados los días 19 de enero y 18 de febrero de 2026 e inconformidad respecto al aviso de suspensión del servicio por mora*), del derecho de petición presentado por usted el día 15 de abril de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 16 de marzo de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026, La cual se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que, en la comunicación No. 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026 no se otorgaron los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: "*...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.*", toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P., no tomó decisión alguna, simplemente emitió una comunicación de carácter informativo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 15 de abril de 2026, *relativo a la reclamación por presuntamente no responder oportunamente ni de fondo los escritos presentados los días 19 de enero y 18 de febrero de 2026 e inconformidad respecto a la suspensión del servicio por mora*, fue resuelto a través de la comunicación 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...*".

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-115241 del 31 de marzo de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento

Rad No.: 26-240-120704

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respeto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*" (negritas fuera del texto).

En cuanto a las peticiones realizadas en su escrito, dirigidas a la Personería Distrital y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nos permitimos indicar que, para GASCARIBE S.A. E.S.P. al no ser la entidad competente, no le es procedente darle trámite a las mismas.

Por otro lado, respecto a que se demuestre donde se encuentra su firma de recibido (haciendo referencia a las notificaciones de las respuestas a los escritos presentados los días 19 de enero y 18 de febrero de 2026), nos permitimos reiterar que, el proceso de notificación personal fue debidamente ejecutado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

Ahora bien, sumado a lo anterior, aclaramos que, en el caso de las notificaciones efectuadas mediante el envío de la respuesta al inmueble indicado por el usuario para tal fin, la notificación se entiende debidamente surtida con su recepción en dicho inmueble, pero la ley no exige la obligatoriedad de que sea entrega directamente al destinatario.

Referente a su petición de allegar copia a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, aclaramos que, no es factible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se surte recurso alguno frente a la mencionada entidad, por lo cual, al momento de expedir la presente comunicación, su reclamación no se encuentra surtiendo trámite alguno frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Finalmente le indicamos que, a la fecha, el servicio de gas natural del predio que nos ocupa se encuentra en estado técnico "con servicio".

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

JUADAZ/73
239710698